

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-66/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA  
AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida el veinte de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente **SRE-PSC-54/2018**. Lo anterior, porque el Partido Acción Nacional no combate eficazmente las consideraciones contenidas en la resolución impugnada.

**CONTENIDO**

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1 Planteamiento del problema.....	5
4.2. El PAN no combate directamente lo decidido por la Sala Especializada .....	8

5. RESOLUTIVO ..... 15

**G L O S A R I O**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica del INE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el PAN presentó queja por la presunta vulneración a los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución General, así como 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley de Partidos, derivado de la supuesta emisión de expresiones de carácter religioso durante el evento de toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República del PES.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Se destaca que los partidos políticos MORENA, PES y PT integraron la Coalición "Juntos haremos historia", a fin de postular a Andrés Manuel López Obrador como su candidato a la Presidencia de la República.

**1.2. Sustanciación por parte de la Unidad Técnica del INE (UT/SCG/PE/PAN/CG/67/PEF/124/2018).** El mismo día, la Unidad Técnica del INE radicó y admitió la denuncia; al día siguiente, declaró improcedente la solicitud del PAN de exhortar a Andrés Manuel López Obrador y al PES de abstenerse de realizar expresiones de carácter religioso en eventos públicos.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica del INE envió el expediente respectivo a la Sala Especializada.

**1.3. Resolución impugnada (SRE-PSC-54/2018).** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Especializada determinó declarar inexistentes las conductas atribuidas a Andrés Manuel López Obrador y al PES.

**1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de marzo siguiente, el PAN interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Especializada.

**1.5. Turno y trámite.** El veinticuatro de marzo del presente año, se recibieron las constancias y la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, oportunamente, radicó el recurso, lo admitió y declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador, ya que se combate una resolución de la Sala Especializada donde se determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Andrés Manuel López Obrador y al PES, consistentes en la supuesta emisión de expresiones de carácter religioso, por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional federal.

Los **fundamentos** de lo anterior se prevén en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley de Medios.

### **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, 109 y 110, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, debido a lo siguiente.

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el veinte de marzo del año en curso y la demanda fue presentada ante la Sala Especializada el veintitrés de marzo siguiente, por lo que

es evidente que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso lo interpuso un partido político nacional a través de su representante, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución de la Sala Especializada que declaró inexistente la infracción que denunció el PAN, lo cual resulta contrario a sus pretensiones.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta vía, misma que es idónea para resarcir, en su caso, los derechos que se alegan fueron vulnerados con la emisión de tal determinación.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del problema**

El PAN pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Especializada a efecto de considerar que las expresiones denunciadas son de carácter religioso y violan, entre otros, los artículos 130 de la Constitución General y 25, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

La controversia surgió a partir de la denuncia presentada por el PAN en contra de un evento organizado por el PES para dar a conocer a sus militantes y al electorado, la toma de protesta de

Andrés Manuel López Obrador como su candidato a la Presidencia de la República, lo cual fue retomado por diversos medios de comunicación.

El denunciante consideró que en el evento se emitieron expresiones de carácter religioso vulnerando los principios de separación Estado-Iglesia y de laicidad previstos constitucional y legalmente, cuestiones previamente definidas por el Tribunal Electoral en diversos criterios jurisprudenciales y en el precedente ST-AG-20/2013.

Al respecto, la Sala Especializada desestimó los argumentos de la denuncia, en esencia, a partir de las siguientes consideraciones:

- A partir de las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la Unidad Técnica del INE durante el periodo de instrucción, se tuvo por acreditado que: *i)* el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en un evento organizado por el PES, Andrés Manuel López Obrador tomó protesta como candidato a la Presidencia de la República; *ii)* la toma de protesta se realizó en el I Congreso Nacional Extraordinario que tuvo lugar en Expo Reforma, en la Ciudad de México, donde asistieron los delegados y delegadas de todo el país del PES; y *iii)* diversos medios de comunicación dieron cuenta del evento.
- Después de invocar el marco constitucional y convencional que se estimó aplicable, la Sala Especializada consideró que las expresiones emitidas por

### **SUP-REP-66/2018**

Andrés Manuel López Obrador en un evento privado organizado por el PES durante el periodo de intercampaña del actual proceso electoral federal, constituyen un discurso de carácter ideológico, “filosófico” y de compromiso en donde se busca dar a conocer la ideología del candidato que representa al partido.

- Para la Sala Especializada, el hecho de que en las expresiones denunciadas se hayan utilizado citas de diversos filósofos, escritores y libros, no se apreciaba que ello tuviera algún fin político.
- Las expresiones del discurso se dieron en un contexto razonable y en un recinto de corte laico (donde se celebran presentaciones, congresos, etc.), ya que para determinar la finalidad de un mensaje no sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, puesto que su real significado también se desprende del contexto en el que se expresa.
- La Sala Especializada señaló que el contexto del discurso fue dirigido a la práctica del cargo público, apelar al bien común y su deber a éste; proceder conforme al contenido de leyes, reglamentos o estatutos, entre otros. Por tanto, se consideró que las expresiones podían verse como una postura frente a los principios, a los valores y a la política del país, lo que conducía a declarar inexistes las infracciones denunciadas.

El PAN sostiene que la Sala Regional Especializada valoró indebidamente las conductas denunciadas e insiste en que se

vulneraron los principios de separación Estado-Iglesia y de laicidad, derivado de la emisión de expresiones con carácter religioso.

#### **4.2. El PAN no combate directamente lo decidido por la Sala Especializada**

Esta Sala Superior estima que los agravios del PAN son **inoperantes**, toda vez que, por una parte, no contienen argumentos suficientes que combatan las razones de la Sala Especializada, lo que impide analizar debidamente la legalidad de las consideraciones de la resolución combatida y su sentido debe seguir rigiendo. Por otra parte, se reiteran planteamientos hechos valer en la denuncia primigenia.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el PAN se limita a señalar, en su demanda, que la Sala Especializada hizo una indebida valoración de las conductas denunciadas, derivado de la toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República del PES, pues en su discurso hizo expresiones con carácter religioso.

El PAN agrega que la Sala Especializada consideró indebidamente que el contenido del discurso de Andrés Manuel López Obrador versó sobre los principios que le inspiran a conseguir la justicia, honestidad, de los sentimientos humanos, valores y principios que existen en la familia, y de la manera en que con esos valores se puede contrarrestar el individualismo en pro de los demás, considerándolo como un discurso de carácter ideológico, filosófico y de compromiso en donde se



**SUP-REP-66/2018**

busca dar a conocer la ideología del candidato que representa al partido.

Asimismo, como se evidencia con el siguiente cuadro comparativo, hace valer los mismos argumentos que presentó en la queja de origen.

ARGUMENTOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN
<p>Como está señalado en el apartado de hechos es evidente que la utilización de expresiones de carácter</p>	<p><i>Lo causa la indebida valoración que realiza la Sala Regional Especializada, de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional, relativas a que dentro del desarrollo de la supuesta toma de protesta del C. Andrés Manuel López obrador, como candidato a la presidencia de la República del Partido Encuentro Social, el candidato denunciado en su discurso realizo en varias ocasiones alusiones a frases de carácter religioso.</i></p> <p><i>En tal sentido es dable insistir que la responsable realiza una valoración de las conductas denunciadas en el sentido de considerar que el contenido del discurso de Andrés Manuel López Obrador, verso sobre los principios que le inspiran a conseguir la justicia, en la que exista honestidad, de los sentimientos humanos, valores y principios que existen en la familia, y de la manera en la que con esos valores, se puede contrarrestar el individualismo en pro de los demás, considerándolo como un discurso de carácter ideológico, filosófico y de compromiso en donde se busca dar a conocer la ideología del candidato que representa al partido.</i></p> <p><i>Lo que es indudablemente erróneo toda vez que tal y como se señaló en el escrito de denuncia es evidente que la utilización de expresiones de carácter religioso por parte del</i></p>

<p>religioso por parte del Candidato a Presidente de la República del Partido Encuentro Social, trastoca lo establecido en los artículos 24, 30 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal y como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.</p> <p>En ese sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.</p> <p>Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.</p> <p>El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos</p>	<p>Candidato a Presidente de la República del Partido Encuentro Social, trastoca lo establecido en los artículos 24, 30 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal y como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.</p> <p>En ese sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.</p> <p>Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.</p> <p>El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y</p>
---	--

<p>religiosos en la propaganda política y electoral, con el que se influya en el ánimo del elector y vulnere el principio de libertad del sufragio.</p> <p>En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.</p> <p>El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>En consonancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia <b>39/2010</b>, de rubro: <b>PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES POLÍTICOS ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN</b>, que el uso de la propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.</p> <p>En ese sentido, se encuentra lo sostenido en la tesis <b>XVII/2011</b>, de rubro: <b>IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DESEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL</b>, que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe</p>	<p>electoral, con el que se influya en el ánimo del elector y vulnere el principio de libertad del sufragio.</p> <p>En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.</p> <p>El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>En consonancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia <b>39/2010</b>, de rubro: <b>PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES POLÍTICOS ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN</b>, que el uso de la propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.</p> <p>En ese sentido, se encuentra lo sostenido en la tesis <b>XVII/2011</b>, de rubro: <b>IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DESEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL</b>, que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un mandato de</p>
---	--

<p>entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas efectivas.</p> <p>Asimismo, en la tesis <b>XXII/2000</b>, de rubro: <b>PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL</b>, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.</p> <p>De lo anterior podemos arribar a la conclusión de que el evento realizado por el Partido Encuentro Social tuvo la intención de dar a conocer a su militancia así como trascender al conocimiento del electorado, la Toma de protesta del C. Andrés Manuel López Obrador, esto al ser recuperado este por diversos medios de comunicación masiva como son noticieros en radio y televisión así como diarios y redes sociales, se puede advertir que las expresiones de carácter religioso son violatorias a la normativa constitucional y legal en materia electoral.</p> <p>Así pues que, siguiendo los precedentes antes señalados, resulta</p>	<p>neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas efectivas.</p> <p>Asimismo, en la tesis <b>XXII/2000</b>, de rubro: <b>PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL</b>, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.</p> <p>De lo anterior podemos arribar a la conclusión de que el evento realizado por el Partido Encuentro Social tuvo la intención de dar a conocer a su militancia así como trascender al conocimiento del electorado, la Toma de protesta del C. Andrés Manuel López Obrador, esto al ser recuperado este por diversos medios de comunicación masiva como son noticieros en radio y televisión así como diarios y redes sociales, se puede advertir que las expresiones de carácter religioso son violatorias a la normativa constitucional y legal en materia electoral.</p> <p>Así pues que, siguiendo los precedentes antes señalados, resulta de suma importancia que esta</p>
--	---

<p><i>de suma importancia que esta autoridad para esta autoridad arribar a la conclusión de que ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales. Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.</i></p>	<p><i>autoridad para esta autoridad arribar a la conclusión de que ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales. Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.</i></p>
--	---

Del cuadro comparativo anterior, se advierte que el PAN reproduce casi en su literalidad los argumentos vertidos en su queja de origen y los que presenta en su demanda de recurso de revisión. Lo que agrega en esta oportunidad es la indebida calificación de conductas realizada por la Sala Especializada limitándose a referir una parte de las consideraciones utilizadas en la resolución, pero sin expresar algún otro principio de agravio.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no es jurídicamente viable, a partir de lo que señala el PAN en el presente recurso de revisión, analizar la legalidad de las consideraciones contenidas en la resolución controvertida. Lo anterior, pues solo se expone que hubo una indebida calificación de las conductas denunciadas sin explicar o dar mayores elementos para ello.

Por el contrario, el recurrente repite íntegramente los argumentos que presentó en la queja de origen, mismos que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Especializada, la cual resolvió que no se actualizaban las infracciones denunciadas, puesto que el discurso denunciado era de carácter ideológico, filosófico y de compromiso en donde se busca dar a conocer la ideología del candidato que representa al partido.

En contra de lo anterior, o de alguna de las otras consideraciones emitidas por la Sala Especializada en la resolución que se combate, el PAN no expone algún otro motivo de queja, así sea un principio de agravio, tendente a desvirtuar eficazmente la decisión de tener por no acreditadas las infracciones denunciadas atribuidas al PES y a Andrés Manuel López Obrador, sino que son expresiones genéricas o subjetivas, o bien, meras reiteraciones.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN**

**SUP-REP-66/2018**

**LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.<sup>2</sup>**

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-54/2018**, de acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia en materia común, consultable a página 376 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, XXVII, abril de 2008, Tesis: 2a./J. 62/2008.

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**